



Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2024-00977-00
Accionante:	Jhonathan Alfredo García Rincón
Accionado:	Secretaría de Movilidad de Bogotá
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia

De conformidad el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Jhonathan Alfredo García Rincón en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

I.- ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la Acción

El accionante promovió acción de tutela contra la Secretaría de Movilidad de Bogotá, con el fin de reclamar el amparo de su derecho fundamental de petición, que consideró vulnerado con ocasión de la falta de respuesta a la solicitud radicada en la plataforma virtual el 13 de julio de 2024 bajo el número 3380882024, mediante la cual solicitó: i) se aplique al(los) comparendo(s) 11001000000016536514 del 12/11/2017, 11001000000019068179 del 13/04/2018 la prescripción de que habla el artículo 159 del código nacional de tránsito; ii) copia del mandamiento de pago de los comparendos y iii) copia de la guía de la empresa de mensajería de la citación para notificación del mandamiento de pago.

2. Trámite y respuesta de las convocadas

Admitida en proveído del 15 de agosto de 2004, se ordenó notificar a la entidad accionada y se vinculó al trámite constitucional al SIMIT (SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE LAS MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO); CONCESIÓN RUNT S.A., MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, para la intervención sobre los hechos objeto de reclamo constitucional.

La Secretaría de Movilidad (Archivo Digital PDF 023), informó que, mediante comunicación SDM 202454009765641 se resolvió sobre los requerimientos del quejoso, misiva por medio de la cual informó al actor tutelar que, mediante Resolución 197379 del 14 de agosto del 2024, la entidad accionada, declaró la prescripción de los comparendos 16536514 y 19068179 y en consecuencia,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ordenó la terminación y archivo del procedimiento coactivo, así mismo mediante Resolución 203683 del 16 de agosto del 2024, se ordenó el levantamiento de los embargos decretados, actuaciones administrativas comunicadas al correo electrónico del actor constitucional (Archivo digital PDF 018 Folios 29-65). En consecuencia, solicitó declarar carencia actual de objeto por hecho superado.

La sociedad Concesión RUNT 2.0 S.A.S (Archivo digital PDF 008), solicitó la desvinculación de la tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, y declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, es exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas.

El Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios (Archivo digital PDF 012); solicitó la desvinculación de la acción tutelar por no ser la entidad ante quien se presentó la petición objeto de reclamo constitucional.

La Superintendencia de Transporte (Archivo digital PDF 012), indicó la falta de legitimación en la causa por pasiva, por considerar que no es la entidad competente para conocer o vigilar los procedimientos sancionatorios impartidos por los entes territoriales.

II.- CONSIDERACIONES

3.- De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

4.- Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si se vulneró el derecho de petición del accionante JHONATHAN ALFREDO GARCÍA RINCON, por la falta de respuesta de fondo y concreta a la petición radicada en plataforma virtual el 13 de julio de 2024, ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

5.- Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución establece la garantía denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración. De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, tiene dos componentes esenciales: i) la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Con fundamento en ello, su núcleo esencial se limita a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y la notificación de la decisión al peticionario¹.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones. Al respecto se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

6.- Caso Concreto

De las pruebas del expediente se evidencia que la accionada Secretaría de Movilidad de Bogotá, mediante comunicación SDM 202454009765641, emitió respuesta en forma oportuna, clara y de fondo, a la petición radicada por el promotor en sede de tutela, la cual le fue puesta en conocimiento al correo y/o email electrónico indicado por el peticionario (Archivo digital PDF 018 Folios 30-31)

Así las cosas, se considera que, en el presente caso se configuró la carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por el accionante mediante la acción incoada, esto es: la declaratoria de prescripción de los comparendos No.

¹ Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

16536514 y 19068179, y como consecuencia el levantamiento de las cautelas originadas por el cobro coactivo; esto implica que no sea necesario estudiar las pretensiones, ya que el actuar de las accionadas la desvaneció.

Al punto, el Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional², han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío,” estableciéndose **la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas** o se ha consumado el daño, expresamente enseña el máximo Tribunal:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”³.

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como “daño consumado”) o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada “hecho superado”). En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como **“carencia actual de objeto”**.

Así las cosas, al gestor de la acción constitucional, le fueron remitidos los soportes objeto de requerimiento y así mismo se gestionó por parte de la accionada Secretaría de Movilidad de Bogotá, la resolución administrativa que declararon la prescripción de los comparendos No. 16536514 y 19068179, y su respectiva resolución que decretó el levantamiento de las cautelas originadas por el cobro coactivo en favor del accionante JHONATHAN ALFREDO GARCÍA RINCON, configurándose el hecho superado dentro del trámite de la acción constitucional.

Así las cosas, se denegará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción de la prestación por parte de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

² T-085 de 2018

³ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la tutela instaurada por **JHONATHAN ALFREDO GARCÍA RINCON** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto de esta sentencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez

Firmado Por:
Giselle Diaz Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494fb9e777a6ca94d321bee4d406a682c63756ceef00fddc59e8aad3e0ef6615**

Documento generado en 28/08/2024 11:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co